

**ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS**  
**ENTRE**  
**LA REPÚBLICA DE CHILE**  
**Y**  
**EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

La República de Chile ("Chile") y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ("el Reino Unido") (en lo sucesivo denominadas "las Partes"),

**RECONOCIENDO** que el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Chile, por otra parte, firmado en Bruselas el 27 de abril de 2017 (en adelante, "Acuerdo de Orgánicos UE-Chile") dejará de aplicarse al Reino Unido cuando éste deje de ser un Estado miembro de la Unión Europea, o al final de cualquier periodo de transición o implementación durante el cual los derechos y obligaciones del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile se apliquen al Reino Unido; y

**DESEANDO** que los derechos y obligaciones entre ellas conforme a lo previsto en el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile continúen una vez que Reino Unido abandone la Unión Europea;

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**Artículo 1: Objetivos**

El objetivo principal de este Acuerdo es fomentar el comercio de productos agrícolas y alimenticios producidos orgánicamente entre el Reino Unido y Chile, según los principios de no discriminación y reciprocidad.

**Artículo 2: Definiciones**

1. A lo largo de este Instrumento:

"**Acuerdo Incorporado**" significa las disposiciones del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile, incluidos los respectivos anexos, en la medida que se incorporan y forman parte de este Acuerdo (y las referencias a un "Artículo incorporado" deben leerse en tal sentido); y

"*mutatis mutandis*" significa con las modificaciones necesarias para aplicar el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile como si se hubiera celebrado entre Reino Unido y Chile, teniendo en cuenta el objeto y propósito de este Acuerdo; y

2. "Este Acuerdo" se refiere a este Instrumento y al Acuerdo Incorporado.

### **Artículo 3: Incorporación del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile**

1. Las disposiciones del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile, incluidos los anexos, en efecto inmediato antes de que dejen de aplicarse al Reino Unido, se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*, sujetas a las disposiciones de este Instrumento.
2. En caso de incompatibilidad entre este Instrumento y el Acuerdo Incorporado, este Instrumento prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

### **Artículo 4: Partes integrantes de este Acuerdo**

1. El Anexo y las notas a pie de página de este Instrumento forman parte integrante de este Acuerdo.
2. Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará lo dispuesto en el Artículo 13 del Acuerdo Incorporado.

### **Artículo 5: Aplicación Territorial**

Con el fin de evitar cualquier duda, este Acuerdo se aplicará:

- (a) con respecto al Reino Unido, en la medida y en las condiciones en las que se aplicaba el Acuerdo de Orgánicos UE -Chile inmediatamente antes de que dejase de aplicarse al Reino Unido, al territorio del Reino Unido y a los siguientes territorios, de cuyas relaciones internacionales es responsable:
  - (i) las Islas del Canal y la Isla de Man; y
  - (ii) las Zonas de Bases Soberanas de Acrotiri y Dhekelia en Chipre,

y

- (b) con respecto a Chile, al territorio de Chile, incluido el espacio terrestre, marítimo y aéreo sometidos a su soberanía, y a la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno.

### **Artículo 6: Continuidad de los Periodos de Tiempo**

1. Las Partes acuerdan que, salvo que este Instrumento especifique lo contrario, si un periodo en el Acuerdo de Orgánicos UE -Chile:

- (a) no ha terminado aún, el resto de ese periodo deberá incorporarse a este Acuerdo;<sup>1</sup> y
- (b) ha terminado, cualquier derecho u obligación vigente en el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile se aplicará entre las Partes, y ese periodo no se incorporará a este Acuerdo.

2. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1, una referencia en el Acuerdo incorporado a un periodo relativo a un procedimiento o cualquier otro asunto administrativo (tales como una revisión, un procedimiento o una notificación del comité) no se verá afectada.

### **Artículo 7: Otras disposiciones en relación al Comité Conjunto sobre productos orgánicos**

1. El Comité Conjunto sobre productos orgánicos (el "Comité Conjunto") que las Partes establecen en virtud del Artículo 8 incorporado, deberá, en particular, asegurar que este Acuerdo funcione correctamente.

2. Salvo que las Partes lo acuerden de otra manera, cualquier decisión adoptada por el Comité Conjunto establecido por el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile antes de que el mismo deje de aplicarse al Reino Unido debe, en la medida que esa decisión sea relativa a las Partes de este Acuerdo, considerarse adoptada, *mutatis mutandis*, y sujeta a las disposiciones de este Instrumento, por el Comité Conjunto establecido por las Partes según lo dispuesto en el Artículo 8 incorporado.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 impide al Comité Conjunto establecido por este Acuerdo de tomar decisiones que sean distintas, modifiquen, revoquen o reemplacen las decisiones que se consideren adoptadas en virtud de dicho párrafo.

---

<sup>1</sup> El resto del periodo, si lo hubiere, estipulado en el segundo párrafo del Artículo 15 incorporado se incorpora en este Acuerdo.

## **Artículo 8: Enmiendas**

1. Las Partes podrán acordar por escrito enmendar este Acuerdo. Las enmiendas entrarán en vigor el primer día del segundo mes tras la fecha de la última notificación por escrito mediante la cual las Partes se notifican mutuamente que han completado sus respectivos requerimientos y procedimientos legales, o en la fecha en que las Partes acuerden.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité Conjunto podrá decidir enmendar los Anexos de este Acuerdo. Las Partes adoptarán la decisión del Comité Conjunto sujeta a sus respectivos requerimientos y procedimientos legales aplicables.<sup>2</sup>

## **Artículo 9: Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El párrafo 1 del Artículo 15 del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile no se incorporará a este Acuerdo.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte de la finalización de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Este Acuerdo entrará en vigor en:
  - (a) la fecha posterior entre:
    - (i) la fecha en la que el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile deje de aplicarse al Reino Unido;<sup>3</sup> o
    - (ii) el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comunican mutuamente que han completado sus respectivos requerimientos y procedimientos legales,o
  - (b) la fecha que acuerden las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, los Estados negociadores convienen en aplicar este Acuerdo, o disposiciones específicas del mismo, desde lo que resulte posterior entre:

---

<sup>2</sup> Chile implementará cualquier decisión adoptada por el Comité Conjunto a través de *acuerdos de ejecución*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 N°1, párrafo 4, de la *Constitución Política de la República de Chile*.

<sup>3</sup> Por certeza, Chile será notificado de la fecha referida en este párrafo y en el párrafo (4)(a) por el Reino Unido o por otros medios.

- (a) la fecha en que el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile deje de aplicarse al Reino Unido; o
- (b) la fecha de la última notificación de los Estados negociadores señalando la conclusión de aquellos procedimientos internos requeridos para la aplicación provisional.

5. Un Estado negociador podrá terminar la aplicación del Acuerdo, o de las disposiciones específicas del mismo, tal como se acordó de conformidad con el párrafo 4, mediante notificación escrita al otro Estado negociador. La terminación será efectiva el primer día del segundo mes desde la fecha de aquella notificación.

6. Cuando este Acuerdo, o determinadas disposiciones del mismo, se apliquen de conformidad con el párrafo 4, cualquier referencia al término "entrada en vigor de este Acuerdo" en dichas disposiciones se deberá entender como la fecha desde la que los Estados negociadores convienen en aplicar dichas disposiciones de conformidad con el párrafo 4.

7. El Reino Unido deberá presentar notificaciones de conformidad con este Artículo a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o su sucesor. Chile deberá presentar notificaciones de conformidad con este Artículo al Departamento de Comercio Internacional del Reino Unido o su sucesor.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

**Hecho** en duplicado en Santiago el día 30 de enero del 2019 en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DEL REINO  
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E  
IRLANDA DEL NORTE**

**ROBERTO AMPUERO ESPINOZA  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**JAMES BOWDEN CMG OBE MVO  
EMBAJADOR DE SU MAJESTAD**

## ANEXO

El Acuerdo incorporado se ha modificado de la siguiente manera:

### **MODIFICACIONES AL TEXTO PRINCIPAL**

1. El Artículo 5(1) se sustituirá por:

"1. Los productos importados de una Parte a otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo deberán cumplir los requisitos de etiquetado establecidos por las leyes y reglamentos de la otra Parte, listados en los Anexos III y IV. Dichos productos llevarán el logotipo que el Reino Unido decida adoptar como el logotipo orgánico del Reino Unido, el logotipo orgánico de Chile o ambos logotipos tal y como se establece en las leyes y reglamentos pertinentes, siempre que cumplan con los requisitos de etiquetado para los respectivos o ambos logotipos.

2. El Artículo 5(3) se sustituirá por:

"3. Las Partes se comprometen a proteger cualquier logotipo que el Reino Unido elija como el logotipo orgánico de Reino Unido y el logotipo orgánico de Chile tal y como estipulan las leyes y reglamentos pertinentes contra toda usurpación o imitación. Las Partes velarán para asegurar que el logotipo orgánico de Reino Unido y Chile se usen solamente en etiquetado, publicidad o documentos comerciales de productos que cumplan con las leyes y reglamentos listados en los Anexos III y IV.

### **MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL ANEXO V**

3. La primera línea del Anexo V se sustituirá por:

"Reino Unido: <http://legislation.gov.uk>"